

*Poder Judicial de la Nación*  
*2010 - Año del Bicentenario*

**SALA II.- Causa n° 28.973 “Nanjari  
Tettamanti, Luis Antonio  
s/procesamiento y embargo”.**  
**Juzg. Fed. n° 11.- Sec. n° 22.**  
**Expte. n° 7579/09/03.**

**Reg. n° 32.408**

//////////nos Aires, 28 de diciembre de 2010.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a 68/9 por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Juan Martín Hermida, contra la resolución de fs. 64/66vta. que dispone el procesamiento de Luis Antonio Nanjari Tettamanti en orden al delito previsto en el artículo 183, agravado por el 184 inc. 5, del Código Penal de la Nación.

**II-** Que a juicio de los suscriptos, la resolución cuestionada debe ser revocada, toda vez que los elementos acumulados en el legajo no permiten sostener, al menos de momento, la intencionalidad en la conducta de Nanjari Tettamanti, y con ello su responsabilidad en este proceso.

Es que más allá de la negativa de los hechos en que se encierra el imputado al prestar declaración indagatoria a fs. 62/vta., lo cierto es que allí también manifestó “...*No tengo motivo para romper un libro, hace un año que voy a la biblioteca, no era el primer libro que sacaba*”, extremos estos últimos que no han sido desvirtuados ni confrontados, resultando conducente a los fines de clarificar tales aspectos solicitar a la Biblioteca del Congreso de la Nación que informe desde cuando se encontraba registrado el encartado, su concurrencia en anteriores oportunidades y si alguna vez hubo algún episodio similar. A ello se suma que tampoco se ha

USO OFICIAL

profundizado en torno a lo que surge de fs. 1vta., 2 vta. y 7/vta. en punto a la posibilidad de que se hallase alcoholizado.

En tal sentido, deviene imprescindible que *el a quo* lleve adelante toda diligencia tendiente a despejar tales interrogantes y las que considere necesarias para la dilucidación de los hechos; entretanto, su situación quedará regida por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** la resolución que luce a fs. 64/66vta y **DISPONER** que en las presentes actuaciones **NO EXISTE MÉRITO** suficiente como para procesar o sobreseer a Luis Antonio Nanjari Tettamanti en orden al hecho por el que fue indagado (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones del caso.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-